

# LEY

## DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto promover el desarrollo rural en el Estado, de manera integral, sustentable e incluyente, con el fin de mejorar la calidad de vida de la sociedad rural, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria del Estado y del país, así como establecer las bases para:

- I. Definir las políticas de Estado para el desarrollo rural sustentable;
- II. Establecer la competencia del Estado y del Municipio en materia de desarrollo rural;
- III. Planear el Desarrollo Rural en el Estado de Sonora;
- IV. Promover la concurrencia de los tres órdenes de gobierno y las instituciones y programas sectoriales en el desarrollo económico y social del medio rural;
- V. La creación de la Comisión Intersecretarial, de los Consejos Municipal, Distrital y Estatal y los Distritos de Desarrollo Rural;
- VI. Establecer los Sistemas para el Desarrollo Rural y de Servicios;
- VII. Elaborar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VIII. Integrar las previsiones presupuestarias y las estrategias para la canalización de recursos financieros para la instrumentación del Programa Especial y los programas relacionados;
- IX. Generar, integrar y hacer accesible la información requerida para el seguimiento de la gestión y la toma de decisiones de todos los agentes vinculados al desarrollo rural;
- X. Desarrollar y aplicar los instrumentos necesarios para garantizar un acompañamiento persistente y de calidad, con servicios de asesoría certificados en sus capacidades y competencias;
- XI. Proporcionar los servicios y apoyos para el desarrollo de la unidad rural familiar, así como desarrollar la infraestructura para el desarrollo de las actividades y servicios en el campo;
- XII. Establecer mecanismos expeditos de arbitraje;

XIII. Promover en coordinación con las instancias correspondientes, la investigación y transferencia de tecnología, educación y capacitación acordes a las condiciones culturales y socioeconómicas de la población rural a fin de elevar su calidad de vida;

XIV. Diseñar prácticas productivas orientadas a la conservación y mejoramiento de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales del campo;

XV. Hacer eficiente el gasto de los recursos destinados para la aplicación del Programa Especial y demás programas relacionados al desarrollo rural; y

XVI. Los demás aspectos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta ley y los principios de política señalados en la misma.

**Artículo 2.-** Se declara de interés público en el estado de Sonora:

I. El mejoramiento integral de la calidad de vida de la sociedad rural sonoreense;

II. La incorporación de la sociedad rural al desarrollo económico del estado, de manera competitiva y sustentable;

III. La protección y mejoramiento de los recursos naturales y los servicios ambientales en el medio rural del estado de Sonora; y

IV. El cumplimiento de las normas que aseguren la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

**Artículo 3.-** Son sujetos obligados al cumplimiento de esta ley:

I. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios de la entidad;

II. Ejidos, comunidades y organizaciones o asociaciones de carácter estatal, regional, distrital, municipal y local que se constituyan, o estén constituidas en el estado de Sonora, de conformidad con las leyes federales y estatales vigentes, así como, en el ámbito estatal, las organizaciones de carácter nacional o cuyo ámbito incluya varias entidades de la República;

III. Grupos indígenas locales y migrantes asentados en las zonas rurales del estado;

IV. Directivos, investigadores y técnicos de las instituciones científicas y tecnológicas encargadas de la generación, enseñanza y transferencia de tecnología y conocimiento para el desarrollo social y humano de la sociedad rural;

V. Organizaciones de la sociedad civil que realicen actividades inherentes al desarrollo rural sustentable; y

VI. En general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades en el medio rural.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Actividades económicas rurales: Los procesos productivos primarios basados en el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables: Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, acuicultura, de transformación de los productos del campo; y otras actividades como producción artesanal, minería no metálica, actividades cinegéticas, industriales y de servicios realizados por la sociedad rural;

II. Agentes de la sociedad rural: Personas, organizaciones e instituciones de los diversos sectores que integran la sociedad rural o cuya actividad económica, laboral o profesional está vinculada a los espacios rurales;

III. Asociatividad: Capacidad desarrollada por los ciudadanos para organizarse en pro de impulsar proyectos y acciones derivados de una visión compartida de desarrollo social y económico;

IV. Autogestión: Capacidad de las personas en lo individual y en forma organizada de elegir y ejercer plenamente sus derechos sociales para planear y actuar en la construcción de su propio desarrollo;

V. Calidad de vida: Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la sociedad rural incluidas, entre otras, la seguridad social, vivienda, educación, salud, empleo, recreación y convivencia social e infraestructura de servicios básicos;

VI. Capacidad: Conjunto de recursos de conocimientos y actitudes, materiales y financieros a disposición de una persona o institución, en lo individual o de manera colectiva, necesarios para llevar a cabo las tareas relacionadas con el desarrollo rural sustentable;

VII. Circuitos inter e intrarregionales para la comercialización de productos locales: Redes de comercio regionales de los productos locales para abastecer las diversas localidades del territorio sonoreense;

VIII. Comisión Intersecretarial: La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable;

IX. Competencia: Conjunto de saberes, actitudes y habilidades aplicados por la población rural en el diseño y gestión de acciones estratégicas encaminadas al desarrollo rural sustentable;

X. Competitividad: Desarrollo de las capacidades locales de la sociedad rural para potenciar sus conocimientos, sus recursos naturales y productivos, sus redes sociales e institucionales con el fin de mejorar su calidad de vida y hacer más eficiente su desempeño económico, asegurando la sustentabilidad de sus ecosistemas;

XI. Consejo Distrital: El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural;

XII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

XIII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;

XIV. Consejos: los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en sus diversos ámbitos territoriales;

XV. Concurrencia: La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos de las instituciones gubernamentales, responsables de las diversas políticas sectoriales o aspectos del desarrollo de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad con el gobierno;

XVI. Contrato de Aprovechamiento de Tierras: Acuerdo con validez jurídica realizado entre la Secretaría y los productores, individuales u organizados, para determinar los montos, subvenciones, plazos y formas de entrega de los apoyos requeridos para la aplicación de un Plan de Manejo Sustentable de la Tierra;

XVII. Cultura de la legalidad: Desarrollo de valores en la sociedad rural relacionados con el respeto y cumplimiento de las leyes;

XVIII. Desarrollo Rural Sustentable: Proceso sistémico mediante el cual las zonas rurales se integran competitiva y sustentablemente al desarrollo estatal, teniendo como punto de partida la propia visión de las sociedades locales de lo que debe ser su desarrollo;

XIX. Diversificación Productiva: Combinación de actividades agropecuarias y no agropecuarias que, con base en la disponibilidad de recursos productivos, realizan las familias rurales para garantizar su reproducción;

XX. Empleo no agropecuario: Todas aquellas actividades económicas desarrolladas en los espacios rurales, que no forman parte del sector agropecuario, pesquero y silvícola;

XXI. Entidad coadyuvante: Organismo público, privado o mixto que incide en el sector rural en apoyo a las autoridades competentes y concurrentes, sin ejercer él mismo facultades de autoridad;

XXII. Investigación y transferencia de tecnología: Las actividades encargadas de generar conocimiento y tecnologías apropiadas a las condiciones socioeconómicas y ambientales de la sociedad rural, tendientes a elevar la calidad de vida, la productividad y mejorar el cuidado del medio ambiente;

XXIII. Jornalero: Trabajador agrícola asalariado;

XXIV. Ley: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora;

XXV. Ley Federal: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XXVI. Órdenes de gobierno: Los gobiernos federal, estatal y municipal;

XXVII. Planes de manejo sustentable de tierras: programa para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un predio o grupo de predios, que incluye un conjunto sistémico de prácticas técnicas, organizativas y administrativas;

XXVIII. Producción artesanal: Manufacturas elaboradas en escala no masiva, con base en los recursos naturales disponibles, empleando conocimientos y prácticas tradicionales, fundamentalmente trabajo manual e instrumentos rústicos;

XXIX. Producción del campo: Las actividades productivas primarias, su transformación y comercialización en los ramos agrícola, ganadero, silvícola, pesquero y acuícola;

XXX. Programa Especial: Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable;

XXXI. Redes institucionales: Las relaciones formales e informales que establece la población rural con dependencias gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, partidos políticos, etc;

XXXII. Registro: El Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, establecido en el artículo 86 de la presente ley;

XXXIII. Responsabilidad Social Empresarial: Observancia voluntaria de parte de las empresas establecidas en el medio rural, de las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de buenas prácticas ambientales y sociales;

XXXIV. Medio Rural: Territorio distinto de los núcleos urbanos considerados como tales en la normatividad aplicable, su población, sus contenidos y procesos. Para efectos de esta ley, se incluyen adicionalmente en dicho concepto, la población y actividades que desde las áreas urbanas, tienen efectos en el medio rural;

XXXV. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora;

XXXVI. Seguridad alimentaria: El acceso oportuno, suficiente e incluyente a los alimentos por parte de la población y su capacidad para alimentarse adecuadamente;

XXXVII. Servicios ambientales: Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua; la captura de contaminantes; generación de oxígeno; la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos; el paisaje y la recreación; entre otros estipulados en las leyes específicas de la materia;

XXXVIII. Sistema-Producto: El conjunto de agentes concurrentes en los procesos productivos del sector agropecuario, incluidos el suministro de equipo técnico, insumos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización, armonizados con la participación rectora y promotora del estado;

XXXIX. Soberanía alimentaria: La potestad del Estado para garantizar, con producción local, la seguridad alimentaria de la población estatal y contribuir al abasto nacional de alimentos; y para promover, en el ámbito federal, las políticas tendientes a la soberanía alimentaria;

XL. Sociedad o población rural: Población cuya dinámica de reproducción social está estrechamente vinculada a las formas de vida y de relaciones prevalecientes en el medio rural; y

XLI. Unidad rural familiar: Forma de organización económica fincada en el trabajo familiar, mediante la explotación de los recursos naturales, alternada con otras actividades desarrolladas dentro y fuera de la unidad de producción, en donde se utilizan conocimientos transmitidos de generación en generación, a través de prácticas de sostenimiento económico cotidianas.

## **CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

**Artículo 5.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá crear, promover y ejecutar una política de Estado para el desarrollo rural sustentable, cuyos planes, programas y acciones tengan como fin supremo, el desarrollo de las potencialidades de los territorios rurales, de tal manera que sea posible elevar la calidad de vida de la sociedad rural e incrementar su contribución a la seguridad y soberanía alimentarias, así como al mejoramiento social, económico y ambiental de la entidad.

**Artículo 6.-** Son principios de política de Estado en materia de desarrollo rural, los siguientes:

I. Observar y promover una gestión incluyente, participativa, y democrática, con la corresponsabilidad de la sociedad rural;

II. Promover el desarrollo social de la población rural, buscando equilibrar el desarrollo regional de Sonora;

III. Promover la seguridad y soberanía alimentaria en el estado de Sonora y contribuir a la soberanía alimentaria del país;

IV. Diseñar políticas públicas diferenciadas de acuerdo a las condiciones sociales, económicas y ambientales de las regiones, con particular énfasis en grupos sociales tales como jóvenes, mujeres, adultos mayores, indígenas y jornaleros agrícolas;

V. Fortalecer la organización social y productiva de la sociedad rural;

VI. Favorecer la agregación y apropiación local de valor; la industrialización, comercialización y el aprovechamiento local y regional de las capacidades instaladas; y las interacciones entre cadenas productivas en beneficio de las unidades rurales familiares;

VII. Fomentar la diversificación de las oportunidades de empleo e ingreso, fortaleciendo los vínculos entre las zonas rurales y urbanas de la entidad;

VIII. Asegurar que las acciones para el desarrollo rural realizadas en el estado de Sonora, se lleven a cabo conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como la prevención y mitigación del impacto de las actividades sociales y económicas en los ecosistemas;

IX. Administrar los recursos y el acceso a oportunidades con honestidad, eficiencia y transparencia, mediante mecanismos de contraloría social, modernización de procesos administrativos y acceso expedito a la información;

X. Fortalecer la certidumbre en las transacciones y decisiones que lleven a cabo los agentes de los procesos productivos rurales;

XI. Incrementar los recursos financieros disponibles para el desarrollo rural sustentable del estado de Sonora, incluyendo el mejoramiento de la calidad y la suficiencia del gasto público; la creación y regulación de condiciones para la canalización de inversiones de los particulares y el acceso a recursos crediticios; y

XII. Promover la concurrencia de los órdenes de gobierno y sectores en la gestión del desarrollo rural.

**Artículo 7.-** En la medida que la organización y capacidad técnica y financiera garanticen la consolidación del desarrollo rural, se promoverá la descentralización y transferencia de los recursos y facultades al orden de gobierno municipal y a las organizaciones de la sociedad rural, fortaleciendo su participación en la toma de decisiones y la corresponsabilidad en la gestión del desarrollo rural.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

### **CAPÍTULO I DE LAS ENTIDADES COMPETENTES, CONCURRENTES Y COADYUVANTES**

**Artículo 8.-** Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría; y
- II. Los ayuntamientos de los municipios en el Estado.

**Artículo 9.-** Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Aprobar la política Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable y la Estrategia Integral para la Seguridad y la Soberanía Alimentaria en Sonora;
- II. Celebrar convenios con la federación y los municipios, a fin de realizar acciones conjuntas para fomentar el desarrollo rural sustentable en el Estado;
- III. Aprobar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable y demás programas necesarios para el Desarrollo Rural Sustentable de la sociedad rural del Estado;
- IV. Incluir de manera integral en el Plan Estatal de Desarrollo, los componentes e instrumentos para el desarrollo rural sustentable, de acuerdo con los lineamientos de política establecidos en la presente ley;
- V. Expedir los reglamentos que se deriven de esta ley, para el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas derivados de la misma;
- VI. Presidir el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VII. Concertar con las organizaciones rurales, organismos auxiliares de cooperación a nivel local, estatal, regional, nacional e internacional, para el establecimiento de programas y acciones específicas que impulsen y fortalezcan el desarrollo rural sustentable: y
- VIII. Las demás que se requieran para la aplicación de la presente ley, y le sean otorgadas por los reglamentos y normatividad aplicable en materia de desarrollo rural.

**Artículo 10.-** Son facultades de la Secretaría las siguientes:

- I. Apoyar las actividades del Consejo Estatal y promover la formación y consolidación de los Consejos Distritales y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Promover las medidas específicas que requiera el desarrollo de la agricultura, la ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura y otras actividades no agropecuarias de relevancia para la sociedad rural;
- III. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones rurales y organismos auxiliares, para el mejor cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo rural;



IV. Promover la enseñanza y la capacitación en y para el trabajo, desarrollando capacidades y habilidades que incrementen el ingreso económico, mejoren el bienestar y la calidad de vida de la sociedad rural;

V. Fomentar y apoyar los programas de investigación en las diversas ramas de la producción agropecuaria, priorizando aquellos que promuevan la diversificación productiva con un uso más eficiente de los recursos naturales;

VI. Coadyuvar a la preservación de los recursos naturales renovables y no renovables para desarrollar su potencial productivo;

VII. Fomentar el desarrollo de actividades económicas rurales sin afectar la salud humana, atendiendo el cuidado del ambiente y evitando la contaminación de agua, aire, suelo y alimentos;

VIII. Fomentar e impulsar la ampliación y mejoramiento de todos los mecanismos de protección y de administración de riesgos de las actividades productivas, los bienes y las vidas de la población de las zonas rurales;

IX. Impulsar, a través de los Centros de Desarrollo Agroindustrial, la creación y fortalecimiento de la agroindustria para incrementar el valor agregado, asegurando la implementación de mecanismos que permitan una mayor apropiación de valor por parte de las unidades rurales familiares;

X. Promover con el Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales, en la organización y patrocinio de ferias, exposiciones, concursos forestales, agrícolas, ganaderos, avícolas, frutícolas, artesanales y de servicios rurales en el estado, en coordinación con las autoridades competentes;

XI. Coadyuvar con el Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales, para instrumentar mecanismos de comercialización que fortalezcan los circuitos intra e interregionales para los productos locales;

XII. Establecer y dar seguimiento a los Planes de Manejo Sustentable de Tierras y a los Programas para el Manejo Sustentable de Tierras y Cuencas, los cuales estarán integrados al Programa Especial;

XIII. Participar en la programación y promoción de obras públicas y caminos vecinales en el medio rural, sean de competencia estatal; o en cooperación con los gobiernos federal y municipal, y los particulares;

XIV. Elaborar los estudios, proyectos de construcción y de conservación de las obras públicas rurales estratégicas, sean estatales o convenidas; y realizarlas directamente o a través de terceros;

XV. Realizar campañas permanentes para prevenir y combatir, con productos y técnicas autorizadas, plagas y enfermedades que atacan las especies vegetales y animales en coordinación con las dependencias y entidades competentes;

XVI. Autorizar, en el ámbito de su competencia, la movilización de productos y subproductos agropecuarios en el estado, por razones fitosanitarias y zoonosanitarias;

XVII. Impulsar un sistema de indemnización para respaldar a productores cuando, por asuntos de interés público de tipo sanitario, haya que sacrificar especies vegetales o animales; y

XVIII. Las demás que le confieran la normatividad aplicable.

**Artículo 11.-** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, de acuerdo a los lineamientos de esta ley y la Ley Federal, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable de su jurisdicción, atendiendo a los acuerdos alcanzados en los Consejos Municipales respectivos;

II. Promover la participación de las organizaciones o asociaciones de productores del medio rural; instituciones públicas y privadas relacionadas con el desarrollo rural; así como representantes de instituciones educativas y de investigación con probada experiencia en la materia, en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;

III. Participar con las instancias de orden federal y estatal, en la definición de las reglas de operación de los programas destinados a promover el desarrollo rural sustentable;

IV. Coordinar y promover la concurrencia de las instituciones en la gestión de los recursos para ejecutar las acciones y proyectos estratégicos del programa de desarrollo rural sustentable;

V. Promover la participación de la ciudadanía, organismos públicos, privados, sociales y no gubernamentales, en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con el gobierno federal y estatal, en materia de consolidación del federalismo para el desarrollo rural sustentable;

VII. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas, unidades y ventanillas únicas de atención para los usuarios del sector;

VIII. Fomentar, en el ámbito de su competencia, la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;

IX. Promover que el Programa Municipal de Desarrollo Rural Sustentable se constituya como el programa rector para los demás programas que se establezcan en el ámbito municipal rural;

X. Promover, concertar y elevar a bando municipal, el ordenamiento de los componentes rurales del territorio; y

XI. Las demás que conforme a la presente ley, le correspondan.

## **CAPÍTULO II DE LAS INSTANCIAS PARA LA PLANEACIÓN, COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

**Artículo 12.-** La rectoría de la planeación del desarrollo rural en el estado de Sonora corresponde respectivamente al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos.

**Artículo 13.-** Para los efectos de esta ley, la coordinación y concurrencia de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se realizarán a través de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del estado de Sonora.

La elaboración, ejecución y evaluación del Programa Especial y programas relacionados, se llevará a cabo en el seno de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales del estado de Sonora.

Tanto la Comisión Intersecretarial como los Consejos tendrán como marco jurídico las disposiciones de esta ley y lo establecido en la Ley Federal, en el Plan Estatal de Desarrollo, en la Ley de Planeación del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

**Artículo 14.-** Los municipios, distritos y la entidad, formularán y aplicarán el Programa Especial en sus respectivos ámbitos territoriales, incluyendo sucesivamente las metas y prioridades de los órdenes local al estatal, bajo la rectoría de la Comisión Intersecretarial y con la participación de los Consejos que para tal fin, establece esta ley.

### **SECCIÓN I DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL**

**Artículo 15.-** Se establece la Comisión Intersecretarial con las dependencias y organismos de la administración pública estatal que inciden en el sector rural, para acordar los términos de la coordinación, concertación y concurrencia y definir las líneas de política estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia.

**Artículo 16.-** La Comisión Intersecretarial estará presidida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y estará integrada por las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

I. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;

II. Secretaría de Economía;

III. Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

IV. Secretaría de Hacienda;

V. Secretaría de Salud;

VI. Secretaría de Educación y Cultura;

VII. Secretaría de Desarrollo Social;

VIII. Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y

IX. Las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado que se consideren necesarias, así mismo se contará con la participación de los ayuntamientos. Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial nombrará un representante y un suplente que serán los funcionarios mayormente vinculados a los temas de Desarrollo Rural.

**Artículo 17.-** Son atribuciones de la Comisión Intersecretarial:

I. Coordinar la formulación y operación de la política estatal para el Desarrollo Rural Sustentable y la Estrategia Integral para la Seguridad y la Soberanía Alimentaria en el estado de Sonora;

II. Evaluar periódicamente los programas relacionados con el desarrollo rural sustentable;

III. Coordinar las instancias, procesos y acciones que promuevan el desarrollo rural sustentable en el estado, observando la normatividad de las dependencias y de las entidades concurrentes y coadyuvantes;

IV. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del sector rural, atendiendo a las sugerencias y opiniones del Consejo Estatal;

V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios, la realización de programas y acciones con el gobierno federal y/o con los de otras entidades federativas y municipales, que fomenten el desarrollo rural sustentable;

VI. Convocar a las dependencias y entidades estatales y federales, cuando alguna situación específica o contingencia, así lo ameriten; y

VII. Las demás que señale la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 18.-** La Comisión Intersecretarial contará con una Coordinación Técnica cuyo titular será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y asumirá la responsabilidad del funcionamiento y seguimiento de acuerdos de dicho órgano.

## **SECCIÓN II DE LOS CONSEJOS MUNICIPAL, DISTRITAL Y ESTATAL**

**Artículo 19.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el gobierno federal, a fin de crear los Consejos Estatal, Municipal y Distrital, así como acordar los reglamentos mediante los cuales se deberán de organizar y funcionar.

**Artículo 20.-** Los Consejos Estatal, Municipal y Distrital, se instituyen como instancias consultivas del Poder Ejecutivo del Estado, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural, para la planeación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Especial y programas relacionados; así como para realizar todas aquellas acciones necesarias para mejorar la calidad de vida de la sociedad rural y garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria.

**Artículo 21.-** Los Consejos operarán de conformidad a lo que dispongan los convenios de coordinación y los reglamentos internos acordados entre el titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Gobierno Federal, la Ley Federal y las siguientes bases:

I. El Consejo Estatal será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado. El cargo de Secretario Ejecutivo será rotativo, en periodos bianuales, y su designación se realizará entre los titulares de las dependencias estatales que participan en el Consejo;

II. Los Consejos estarán integrados por los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial; y los consejeros representativos de los grupos e intereses de la sociedad existentes en el territorio correspondiente. El Consejo Estatal incluirá a un miembro de la Comisión de Desarrollo Rural de la Legislatura local y a cada uno de los representantes de los Distritos de Desarrollo Rural. Además de los representantes antes señalados el Consejo Distrital deberá de incluir a los representantes de los Consejos Municipales;

III. En todos sus ámbitos territoriales, la representatividad atenderá a la composición económica, social y política de la jurisdicción;

IV. Los Consejos Distritales, serán presididos por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural Sustentable;

V. Los Consejos Municipales serán presididos por el Presidente Municipal y se integrarán por los miembros que se señalan en el artículo 25 de la Ley Federal;

VI. Los consejeros estarán obligados a legitimar su participación como representantes, mediante las consultas a sus representados e información sobre los acuerdos y asuntos tratados, y a través de la difusión de las minutas correspondientes, en los términos que establezca el reglamento de los Consejos;

VII. Las reuniones se realizarán con una periodicidad mínima de seis meses de manera ordinaria, y tantas como el propio órgano considere necesario;

VIII. Las decisiones serán tomadas preferentemente por consenso y, en caso necesario, por mayoría simple de votos. El reglamento de los Consejos establecerá los casos en que será necesaria mayoría calificada para la toma de decisiones; y

IX. Los Consejos contarán con un reglamento que defina claramente los criterios de inclusión y representatividad para la participación institucional y ciudadana; así como los mecanismos a seguir en la toma de decisiones.

**Artículo 22.-** Los Consejos tendrán las siguientes atribuciones, en sus respectivos ámbitos:

I. Promover la participación social corresponsable en la ejecución de programas y acciones en el medio rural;

II. Participar en el diseño de la política de Estado para sus respectivos territorios rurales;

III. Establecer los lineamientos y prioridades en materia de Desarrollo Rural Sustentable, y coordinar la integración y operación del Programa Especial con la concurrencia de recursos públicos y privados;

IV. Proponer a las instancias correspondientes, programas de desarrollo rural de corto, mediano y largo plazos que permitan corregir las asimetrías existentes en el medio rural, sin dejar de atender los programas específicos de cada jurisdicción;

V. Proponer las modificaciones en las reglas de operación de los programas estatales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente;

VI. Emitir opinión sobre los proyectos y asignación de apoyos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural;

VII. Conocer la información relevante respecto de los diferentes aspectos del desarrollo rural;

VIII. Proponer a las instancias competentes las delimitaciones de los Distritos;

IX. Apoyar a los municipios para la formulación y concertación del ordenamiento para el mejor uso del territorio rural;

X. Proponer los procedimientos para la evaluación sistemática del Programa Especial, conocer los resultados de la misma y proponer las medidas conducentes para el mejoramiento del mismo;

XI. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante un aprovechamiento sustentable, conforme a las orientaciones técnicas calificadas y las disposiciones normativas en la materia;

XII. Impulsar y fortalecer la constitución y consolidación de las organizaciones de productores rurales procurando, con pleno respeto a su autonomía, que en el seno de las mismas se observen los principios democráticos, de transparencia, participación y equidad, para el logro de sus objetivos;

XIII. Opinar sobre controversias y actuar como instancia recursiva entre particulares y entre éstos y la autoridad;

XIV. Diseñar y procesar consultas entre los representados por los consejeros; y

XVI. Todas las demás que permita la normatividad aplicable para instrumentar las acciones que acuerde el Consejo Estatal.

**Artículo 23.-** El Consejo Estatal promoverá la creación y el fortalecimiento de los Consejos Distritales y Municipales.

### **SECCIÓN III DE LOS DISTRITOS DE DESARROLLO RURAL**

**Artículo 24.-** Los Distritos de Desarrollo Rural, son delimitaciones territoriales formadas por agrupaciones de municipios definidas, en lo posible, sobre la base de una homogeneidad compartida en términos de ecosistema, interacciones económicas, sociales e identidad regional, de manera que se facilite la integración de procesos productivos estratégicos, agregación de valor y capacidad negociadora. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del gobierno federal con la participación de los consejos estatales definirá, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal, la demarcación territorial de los Distritos de Desarrollo Rural. Es recomendable que los Distritos se integren también tomando en consideración el criterio de cuencas hidrológicas.

Los Distritos de Desarrollo Rural son la base de la organización territorial y operativa de la administración pública estatal y municipal en el sector rural; de concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado; y para la gestión de Programas Especiales Concurrentes y los programas sectoriales correspondientes.

En los Distritos de Desarrollo Rural, convergen actores gubernamentales y no gubernamentales, que coadyuvan en el fortalecimiento de la gestión municipal del desarrollo rural.

**Artículo 25.-** Los Distritos de Desarrollo Rural podrán:

I. Apoyar a los gobiernos municipales de su circunscripción, en la creación de ventanillas únicas de atención municipal;

II. Apoyar la formulación del ordenamiento territorial y los programas municipales de desarrollo rural;

III. Promover la organización de los agentes del desarrollo rural que actúan en la demarcación distrital;

IV. Apoyar y estimular la formación de empresas de alcance regional;

V. Impulsar la compactación de oferta, las compras y ventas en común y la agregación de valor a la producción del campo; y

VI. Las demás acciones que se contemplen en la Ley Federal, en su artículo 31, y le confiera el Consejo Estatal.

#### **SECCIÓN IV DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO RURAL Y DE SERVICIOS**

**Artículo 26.-** Los Sistemas son las comisiones especializadas en cada uno de los ejes temáticos del desarrollo rural sustentable, los cuales podrán ser instituidos por la Secretaría para facilitar y regular la coordinación y concurrencia entre instituciones, ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con el desarrollo rural sustentable.

**Artículo 27.-** Para la ejecución de los aspectos de gestión, la Secretaría prestará los siguientes servicios de carácter público, los cuales podrá prestar con la participación de la sociedad rural:

I. Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento;

II. Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

III. Servicio Estatal de Inspección y Certificación de Semillas;

IV. Servicio Estatal de Registro Rural;



V. Servicio Estatal de Arbitraje para el Campo;

VI. Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral; y

VII. Los que determine el Consejo Estatal.

**Artículo 28.-** Los acuerdos y convenios que celebre el gobierno del estado, por conducto de las dependencias y entidades correspondientes, con el gobierno federal y los municipios, deberán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

I. Los diversos arreglos para la distribución de tareas y activos necesarios para cumplirlas, en un contexto de descentralización y creación de capacidades subsidiarias, que incluyan la transferencia, coordinación o coadyuvancia;

II. La instrumentación de oportunidades de desarrollo local en particular para jóvenes, mujeres y personas de la tercera edad del medio rural;

III. La formulación, articulación e instrumentación de programas de apoyo al acopio, industrialización y comercialización de productos y subproductos agropecuarios, forestales, pesqueros y no renovables;

IV. El fomento a la investigación, capacitación y transferencia tecnológica;

V. Inspección y vigilancia en la movilización de animales y vegetales, sus productos y subproductos;

VI. La adopción de la jurisdicción territorial de los Distritos de Desarrollo Rural, tomando en cuenta el criterio de cuencas hidrográficas;

VII. Los procedimientos mediante los cuales el gobierno federal aplica programas especiales de atención en situaciones de emergencia;

VIII. La reclasificación de los municipios y localidades marginadas atendiendo a la realidad estatal, además de lo que especifica la normatividad federal;

IX. La simplificación administrativa; y

X. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley.

### **CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTENTE PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

**Artículo 29.-** La gestión del desarrollo rural sustentable será aplicada a través del Programa Especial, el cual se construirá sobre la base de la planeación y gestión

territorial, cuya expresión es, de manera jerárquica: las comunidades, los municipios y los Distritos de Desarrollo Rural.

**Artículo 30.-** El Programa Especial, a efecto de fomentar acciones específicas que incidan y coadyuven al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad rural y contribuyan de manera sustentable a la seguridad y la soberanía alimentaria, podrá contemplar los siguientes aspectos:

- I. Creación de capacidades de gestión y participación entre la población;
- II. Fomento a la organización social;
- III. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;
- IV. Educación para el desarrollo rural sustentable;
- V. Infraestructura y recursos humanos para la salud;
- VI. Promoción de la seguridad social en el trabajo rural;
- VII. Programas de mejoramiento de la salud y la nutrición de la población;
- VIII. Aseguramiento del abasto de productos básicos según la tradición alimentaria del estado;
- IX. Diseño de proyectos de desarrollo social con perspectiva de género;
- X. Educación para la democratización familiar;
- XI. Diseño de proyectos de arraigo para los jóvenes;
- XII. Diseño de programas para la protección de los grupos vulnerables, en especial niños discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad;
- XIII. Impulso a la educación cívica y a la cultura de la legalidad;
- XIV. Impulso a las tradiciones culturales de los grupos indígenas y rurales;
- XV. Establecimiento de programas en lengua indígena que favorezcan la integración de estos pueblos al desarrollo rural sustentable del estado;
- XVI. Establecimiento de programas de recuperación de la lengua indígena;
- XVII. Diseño de programas especiales de fomento de la organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas;

- XVIII. Construcción y rehabilitación de vivienda adecuadas a las condiciones ambientales regionales;
- XIX. Equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;
- XX. Sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo;
- XXI. Cuidado del medio ambiente;
- XXII. Valoración de servicios ambientales para la sociedad;
- XXIII. Diseño de proyectos para el rescate de la flora y fauna nativa de las regiones y de especies criollas productivas;
- XXIV. Promoción del empleo productivo y la pluriactividad en las zonas rurales;
- XXV. Diseño de proyectos productivos con aplicación de tecnologías adecuadas a la situación ecológica y económica de las unidades rurales familiares;
- XXVI. Diseño de proyectos productivos con perspectiva de género;
- XXVII. La capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;
- XXVIII. Diseño de circuitos regionales e intrarregionales para la comercialización de los productos locales;
- XXIX. Mejoramiento y construcción de carreteras y caminos vecinales para agilizar la comercialización intra e interregional;
- XXX. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;
- XXXI. Promoción de la Responsabilidad Social Empresarial para la protección a los trabajadores rurales en general y de los jornaleros agrícolas en particular;
- XXXII. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;
- XXXIII. Diseño de programas para fomentar el rescate y comercialización de productos tradicionales y artesanales;
- XXXIV. Diseño de programas para promover actividades no agropecuarias como el turismo rural y alternativo;
- XXXV. Diseño de sistemas de coordinación inter e intra institucional para simplificar la gestión de servicios gubernamentales, sean financieros, de asistencia técnica, administrativos y jurídicos, entre otros;

XXXVI. Creación de ventanillas únicas regionales y municipales para facilitar el acceso y resolución de trámites jurídicos y administrativos;

XXXVII. Diseño de sistemas para la integración de fondos concurrentes regionales para el desarrollo rural sustentable;

XXXVIII. Diseño de proyectos estratégicos de desarrollo rural sustentable a nivel regional y municipal; y

XXXIX. Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 31.-** El Programa Especial será definido tomando en consideración las acciones estratégicas establecidas en los programas municipales y distritales. En él se plasmarán los lineamientos de carácter estratégico y proyectos de impacto estatal que contribuyan al Desarrollo Rural Sustentable de Sonora.

**Artículo 32.-** El Programa Especial, será aprobado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Estatal de Desarrollo y será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. El programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables en la materia.

**Artículo 33.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, y los representantes distritales y municipales, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los programas sectoriales relacionados con las materias de esta ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial serán integradas a los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del estado.

**Artículo 34.-** En la determinación de las partidas presupuestales del Programa Especial, se considerarán asignaciones específicas para apoyar a los productores en materia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a través del Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. De igual manera se procederá con el Servicio Estatal de Arbitraje para el Campo, con el Servicio Estatal de Registro Rural, con el Programa Sexenal de Obras de Infraestructura Prioritarias y con el Centro Estatal de Desarrollo de Productos y Mercados. En todos los casos, los presupuestos tendrán una prospectiva sexenal y serán autorizados anualmente por el Ejecutivo del Estado previamente a ponerlos a consideración del Congreso del Estado.

#### **CAPÍTULO IV DE LA DESCENTRALIZACIÓN**

**Artículo 35.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado celebrará los convenios y concertará los acuerdos para la administración de recursos financieros entre la Federación, el estado, los municipios y organizaciones de la sociedad, sin menoscabo de la observancia de las Reglas de Operación de los programas para el desarrollo rural.

**Artículo 36.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado mantendrá la coordinación con el gobierno federal para ampliar, rehabilitar, conservar y modernizar la infraestructura hidroagrícola y de comunicaciones con la utilización de tecnología apropiada, como mecanismo que consolide el desarrollo sustentable, social y productivo de las actividades rurales.

**Artículo 37.-** Se fomentará la participación de los municipios y de los Distritos en el desarrollo rural, impulsando la simplificación administrativa de las dependencias de la Comisión Intersecretarial, la delegación de funciones para la atención expedita a productores rurales, y la operación conjunta de ventanilla única de atención municipal.

## **CAPÍTULO V DE LA GESTIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 38.-** La sociedad rural participará de manera activa y corresponsable en la definición y priorización de las acciones y programas estratégicos contenidos en el Programa Especial en sus tres ámbitos territoriales.

**Artículo 39.-** Las instancias que servirán de foro para la participación de la ciudadanía rural serán las contempladas, aunque no de manera exclusiva, en la Ley Federal, los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en sus niveles comunitario, municipal, distrital y estatal.

**Artículo 40.-** La participación ciudadana en el proceso de desarrollo rural sustentable deberá cumplir con los siguientes atributos:

I. Ser democrática.- Referida a la igualdad de oportunidades de las y los miembros de la sociedad rural para incidir en la toma de decisiones de los asuntos que los atañen como grupo social, sin discriminación de ningún tipo;

II. Ser corresponsable.- Que la ciudadanía e instancias gubernamentales pertinentes asuman el compromiso de sumar esfuerzos para impulsar el desarrollo rural;

III. Ser Incluyente.- Que reconozca la pluralidad de las visiones sobre el desarrollo rural y promueva la construcción de consensos en torno a un proyecto común;

IV. Ser Solidaria.- Que considere las necesidades de los grupos más vulnerables y estimule la atención colectiva de sus problemas;

V. Ser Tolerante.- Que garantice el reconocimiento y respeto a las diferencias y a la diversidad de quienes conforman la sociedad rural; y

VI. Ser Perviviente.- Que se generalice y reproduzca como práctica social común, de manera que desarrolle en la sociedad rural una cultura de la participación ciudadana a la vez crítica, activa, responsable y propositiva.

**Artículo 41.-** Conforme a la normatividad establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, las instancias gubernamentales vinculadas al desarrollo rural sustentable, facilitarán el acceso a la información de manera que la toma de decisiones y la gestión del desarrollo por parte de la ciudadanía rural, se realice con la mayor certidumbre posible.

**Artículo 42.-** Para promover que la sociedad rural asuma el protagonismo del desarrollo rural sustentable, los diferentes órganos de gobierno fomentarán el desarrollo de una cultura de la participación. De igual forma, a través de la capacitación y la simplificación administrativa, se promoverá una participación más activa en la gestión de recursos y acciones para el desarrollo rural.

## **TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO SOCIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL EN EL MEDIO RURAL**

**Artículo 43.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Intersecretarial, y tomando en consideración lo estipulado por el Sistema Estatal de Desarrollo Social, contemplado en la ley del mismo nombre, definirá las políticas para elevar la calidad de vida en el medio rural, priorizando la atención a los grupos sociales rurales más vulnerables.

**Artículo 44.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, podrá convenir con las instituciones de investigación, de reconocida experiencia en estudios rurales, la elaboración de un diagnóstico integral de las condiciones socioeconómicas y demográficas de la población rural; así como de la infraestructura y recursos humanos disponibles en los rubros de: salud, educación, vivienda, servicios públicos y recreación en el medio rural, por municipio y por distrito.

La actualización del diagnóstico se hará trianual y sustentará las tareas de planeación de los Consejos, destacando los temas relacionados con el estado nutricional y acceso a los alimentos; a la salud, educación, a una vivienda digna y servicios públicos de buena calidad. De igual forma, se atenderán los problemas relacionados con la inequidad de género en el campo; migración y falta de oportunidades para los jóvenes; la desatención a los adultos mayores; carencias de la población indígena; las vicisitudes del trabajo de los jornaleros, entre otros.

En la elaboración del diagnóstico se incluirá la consulta previa de los Consejos respectivos, así como las opiniones y aportes complementarios que hagan sus

miembros a una versión preliminar, que será puesta en conocimiento de los Consejos al menos 45 días antes de su versión final. Las propuestas serán contestadas de manera argumentada, cuando no sean incorporadas a los diagnósticos.

**Artículo 45.-** El Programa Especial en sus modalidades municipal, distrital y estatal, incluirá invariablemente un capítulo específico sobre desarrollo social, que defina, con base en el diagnóstico integral del medio rural, las medidas e indicadores para evaluar las acciones, estrategias y programas, en cada uno de los temas específicos relacionados con el desarrollo social del medio rural.

**Artículo 46.-** Los Consejos promoverán los programas que estimulen la participación social informada de la sociedad rural, y el desarrollo de sus capacidades de gestión, organización, así como la adquisición de conocimientos, habilidades, actitudes y valores sociales, que les permitan constituirse en los sujetos y protagonistas de su desarrollo.

**Artículo 47.-** Los Consejos promoverán mecanismos e instrumentos de protección en la seguridad de los bienes y la vida de los pobladores rurales.

**Artículo 48.-** El desarrollo rural en su aspecto social, tiene como principio la protección de los trabajadores rurales, en general, y de los jornaleros agrícolas y migrantes en particular, bajo los principios de salvaguardar su integridad, el combate a la pobreza y el desarrollo de esquemas diversificados para la generación del empleo.

**Artículo 49.-** Bajo el principio de equidad y para disminuir las asimetrías, la Comisión Intersecretarial, promoverá políticas de coordinación y concurrencia que redunden en programas y acciones específicos para defensa y dignificación de la vida de los trabajadores y jornaleros agrícolas, mediante la concurrencia de diversas dependencias, acciones, instrumentos y recursos que inciden en el sector rural.

**Artículo 50.-** El Consejo Estatal promoverá acciones para la defensa de la población migrante y gestionará ante las instancias correspondientes, el diseño de programas que faciliten el arraigo en los lugares de origen de los trabajadores y jornaleros agrícolas.

**Artículo 51.-** El Consejo Estatal promoverá la creación de mecanismos que favorezcan la entrega de estímulos a aquellas empresas agrícolas que realicen acciones de responsabilidad social empresarial, particularmente las referidas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores agrícolas.

**Artículo 52.-** La Comisión Intersecretarial gestionará que las reglas de operación de los programas de desarrollo económico y social para el campo, asignen recursos específicos para el apoyo a las mujeres, los jóvenes y las personas de la tercera edad de la sociedad rural.

**Artículo 53.-** El Consejo Estatal gestionará programas y proyectos encaminados a recuperar el rol productivo de la mujer rural en las siguientes actividades:

I. Producción de traspato para el autoconsumo;

- II. Confección de artesanías diversas;
- III. Elaboración artesanal de conservas y productos alimenticios;
- IV. Servicios personales diversos; y
- V. Otras actividades solicitadas por las mujeres del medio rural.

**Artículo 54.-** El Consejo Estatal propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado la creación de programas para la formación de empresas consultoras integradas por jóvenes rurales, técnicos y profesionales, para atender las actividades derivadas del fomento al desarrollo rural, tales como:

- I. Diagnósticos socioeconómicos y ambientales;
- II. Identificación de tecnologías apropiadas a las condiciones socioeconómicas y ambientales de su comunidad;
- III. Identificación de oferta institucional enfocada al medio rural;
- IV. Capacitación en diversos tópicos demandados por la población rural; y
- V. Otras actividades que se deriven de la aplicación de la ley.

## **TÍTULO CUARTO DE LA SEGURIDAD Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA SEGURIDAD, SOBERANÍA ALIMENTARIA Y LOS PRODUCTOS ESTRATÉGICOS**

**Artículo 55.-** En el estado de Sonora se considera una prioridad el garantizar, con base en la producción local, el acceso incluyente a los alimentos. Este compromiso se extiende al mantenimiento de la planta productiva de aquellos alimentos catalogados como básicos y de los considerados por la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal como estratégicos, en virtud de su importancia en la generación de empleos y significación cultural.

Se considerarán productos básicos y estratégicos los que señale el artículo 179 de la Ley Federal.

**Artículo 56.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las gestiones necesarias con el Ejecutivo Federal, a fin de crear las condiciones para el cumplimiento de lo anterior; con los municipios promoverá políticas tendientes a procurar el abasto de



productos básicos y estratégicos a la población, privilegiando su acceso a los grupos sociales menos favorecidos.

Tales políticas se plasmarán en una Estrategia Integral y Sustentable para la Seguridad y Soberanía Alimentaria, misma que será incorporada como un componente esencial en los Programas Especiales estatales, distritales y municipales.

**Artículo 57.-** La Comisión Intersecretarial promoverá mecanismos que aseguren la disponibilidad local de alimentos e incremento de producción excedentaria, con base en la producción de las propias unidades rurales, a fin de mejorar la economía y la nutrición de la población.

**Artículo 58.-** En concordancia con la estrategia nacional, el Estado de Sonora contribuirá a la Seguridad y Soberanía Alimentaria del país aportando, en la medida de sus posibilidades y aptitud productiva, los productos básicos y estratégicos señalados en el artículo 179 de la Ley Federal, con las salvedades y modalidades que año con año determine la Comisión Intersecretarial.

**Artículo 59.-** Las agendas del Desarrollo Rural Sustentable y de la Estrategia Integral y Sustentable para la Seguridad y Soberanía Alimentaria serán gestionadas en el marco institucional establecido por la presente ley, incluyendo la autoridad y jurisdicción de la Comisión Intersecretarial, los Consejos, Sistemas, Sistemas-Producto y demás órganos y mecanismos de gestión del Desarrollo Rural Sustentable, en el marco de la normatividad aplicable.

## **TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DEL CAMPO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INSTRUMENTOS DE FOMENTO**

#### **SECCIÓN I DE LOS APOYOS**

**Artículo 60.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en concurrencia con los gobiernos municipales y con la participación de los Consejos, otorgará los apoyos necesarios para el logro de los objetivos de esta ley, siguiendo en todo momento, los principios de generalidad, temporalidad y protección de las finanzas públicas, a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de subsidios.

Queda prohibida la utilización de los apoyos para la promoción personal o el proselitismo político, así como toda forma de discriminación por motivo de raza, género, credo o preferencia política, así como la incurrancia en conflictos de intereses de

funcionarios públicos o sus familiares directos de primera generación, ascendente o descendente hasta el cuarto grado.

**Artículo 61.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en acuerdo con el gobierno federal y con la participación de los Consejos, instrumentará la simplificación y democratización en el acceso a los apoyos públicos.

**Artículo 62.-** La asignación de los apoyos a los productores rurales, tanto por parte del gobierno estatal como del federal, se realizará mediante la celebración de Contratos de Aprovechamiento de Tierras, instrumento administrativo único de asignación y control que permitirá a las instancias gubernamentales ordenar la canalización de sus apoyos a los productores, conforme a sus reglas de operación, y especificar los plazos, montos y destino de los apoyos, así como los compromisos que asumirá el o los destinatarios.

De forma voluntaria, individual u organizadamente, los productores podrán suscribir anualmente con el gobierno del estado, a través de la Secretaría o entidad competente, tales contratos, en los que se buscará asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; la integración y diversificación de las cadenas productivas; la generación de empleos; la agregación de valor a las materias primas; la producción de bienes y servicios ambientales; el revertimiento del deterioro de los recursos naturales; el respeto a la cultura y la prevención de los desastres naturales.

**Artículo 63.-** Los términos del Contrato de Aprovechamiento de Tierras tendrán como soporte un Plan de Manejo Sustentable de Tierras, que indicará el conjunto de inversiones, prácticas tecnológicas y actividades a instrumentar de acuerdo a las aptitudes productivas del predio rural.

Los Planes de Manejo Sustentable de Tierras referidos en este artículo, serán congruentes con los ordenamientos comunitarios y municipales; los reglamentos y estatutos de ejidos y comunidades, respectivamente; y con la normatividad ambiental aplicable.

**Artículo 64.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá apoyar a los productores en la formulación de sus Planes de Manejo Sustentable de Tierras y en la gestión de los Contratos de Aprovechamiento de Tierras, mediante los programas de capacitación y asistencia técnica disponibles, o por medio de programas especiales para este propósito.

**Artículo 65.-** La Secretaría, en el ámbito de los Distritos, podrá apoyar a los municipios, núcleos agrarios y particulares para la elaboración de ordenamientos que establezcan el diagnóstico de potencialidades y restricciones de utilización de las tierras rurales, a fin de que las actividades productivas del campo contribuyan al mejoramiento de los activos naturales del territorio.

**Artículo 66.-** La Comisión Intersecretarial promoverá entre las dependencias estatales y federales, el diseño de programas de apoyo a las actividades productivas orientados a

crear fuentes de ingreso para los jóvenes, las mujeres y las personas de la tercera edad, en las zonas rurales.

**Artículo 67.-** Para hacer más eficiente el acceso a los apoyos establecidos en esta ley, el Registro, contemplado en el artículo 86 de esta ley, tendrá como función facilitar a los productores información actualizada y confiable sobre la oferta de servicios, tanto gubernamentales como privados, tecnologías, buenas prácticas productivas, entre otros.

## **SECCIÓN II DE LA ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL**

**Artículo 68.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, en acuerdo con la Federación y con la participación de los Consejos, promoverá la organización de los agentes del desarrollo rural, tanto del sector social como del sector privado, en todas las figuras jurídicas que la Ley aplicable contemple y para todos los propósitos de esta ley, tanto productivos como sociales.

Los incentivos y apoyos a la organización serán aplicados de manera incluyente, priorizando a los grupos de población más vulnerables socialmente. Queda expresamente prohibida toda clase de discriminación en contra de grupos o sectores en razón de raza, credo, género, preferencias políticas e intereses económicos o políticos de los funcionarios responsables de la administración de los programas de apoyo productivo y social, así como los de fomento a la organización.

**Artículo 69.-** En el estado de Sonora, la organización será libre y no se reconocerán derechos exclusivos de ninguna asociación de ciudadanos, salvo las previstas en la normatividad federal y estatal aplicable.

**Artículo 70.-** Las acciones de fomento a la organización en el campo, serán las contempladas en la Ley Federal y las que considere pertinente el Consejo Estatal.

**Artículo 71.-** A solicitud de las organizaciones de productores, los Consejos establecerán los Sistemas-Producto en los órdenes municipal, distrital y estatal. A su vez, la Secretaría promoverá la constitución de los Sistemas-Producto estatales, distritales y municipales atendiendo a las estrategias y prioridades del Programa Especial; de acuerdo con las prospectivas de desarrollo de ramas y cadenas productivas y de la aptitud de los diversos territorios del estado, para participar en las oportunidades del mercado.

La operación y funcionamiento de los Sistemas-Producto en el estado, seguirán, en el ámbito estatal, distrital y municipal los lineamientos de la Ley Federal.

**Artículo 72.-** La Secretaría, a través del Registro, integrará, mantendrá actualizado y difundirá de la manera más amplia posible, un padrón de organizaciones de productores rurales, con la información que facilite la integración de redes de

interacción entre organizaciones. Dicho Registro no será limitante para el acceso a los beneficios que otorga la presente ley.

### **SECCIÓN III DEL DESARROLLO DE COMPETENCIAS**

**Artículo 73.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de fomentar el desarrollo agropecuario y el desarrollo rural sustentable en el Estado, podrá llevar a cabo todas las acciones y crear los programas necesarios en materia de capacitación, asistencia y transferencia tecnológica para los productores y los diversos agentes del sector rural, atendiendo con prioridad a aquellos que se encuentren en zonas de mayor rezago económico y social.

Los programas de capacitación, asistencia y transferencia tecnológica se formularán y ejecutarán bajo criterios de integralidad, inclusión y participación, dando prioridad a los productores o productoras de las unidades rurales familiares.

**Artículo 74.-** La política para la capacitación y asistencia rural integral, tendrá como propósito fundamental:

I. Desarrollar la capacidad de los agentes del campo para el mejor desempeño de sus actividades productivas y sociales;

II. Impulsar sus habilidades empresariales;

III. Posibilitar la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;

IV. Atender la capacitación en materia agraria;

V. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, desarrollando las capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;

VI. Fortalecer la capacidad de la población rural para diversificar sus actividades económicas y las orientadas a fortalecer el autoconsumo de la familia rural tales como el establecimiento de huertos familiares y avicultura rural;

VII. Capacitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;

VIII. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;

IX. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural;

X. Promover el conocimiento y valoración de las especies de fauna y flora que en el medio rural sonorense, sean susceptibles de ser explotadas como parte de las actividades cinegéticas y de turismo rural; y

XI. Las demás que el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la participación del Consejo Estatal considere pertinentes.

#### **SECCIÓN IV DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y CIENTÍFICO**

**Artículo 75.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, buscará impulsar la investigación sobre el desarrollo rural sustentable y el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes de la sociedad rural, buscando atender las demandas de los sectores social y privado en la materia y tendrá los siguientes propósitos:

I. Promover el desarrollo y transferencia de tecnologías adecuadas a las condiciones socioeconómicas y agroecológicas de los productores rurales;

II. Fomentar entre los productores rurales, el uso de tecnologías que eleven la productividad del medio rural y calidad de los productos del campo, sin demérito de sus recursos naturales;

III. Promover la investigación para la generación y adaptación de tecnologías que permitan mejorar las condiciones sanitarias y productivas de la agroindustria artesanal en el medio rural;

IV. Promover la investigación para la generación y adaptación de tecnologías que permitan mejorar las condiciones sanitarias y productivas de la producción familiar tales como la avicultura rural y huertos familiares;

V. Realizar la tipología para cada Sistema-Producto a fin de apoyar la instrumentación de políticas diferenciadas y compensatorias;

VI. Definir los productos básicos y los productos estratégicos con base en las aptitudes de los ecosistemas y los marcos culturales de la sociedad sonorense;

VII. Disponer de estudios con criterios de confiabilidad sobre el estado de los recursos naturales, así como las bases de los indicadores correspondientes, en particular en lo referente a la actualización de los coeficientes de agostadero; salinización de las tierras agrícolas y los niveles de contaminación y recarga de los mantos acuíferos y cuencas hidrológicas del estado de Sonora;

VIII. Evaluar, validar, registrar y difundir tecnologías, procesos, insumos, equipos y demás resultados de la ciencia y la tecnología que sean aplicables a los efectos del desarrollo rural;

IX. Elaborar el Catálogo de Tecnologías y Buenas Prácticas Productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas del medio rural sonorenses y actualizarlo bianualmente. Dicho Catálogo será un componente del Registro;

VI. Verificar la calidad de alimentos para especies animales domésticos, mediante pruebas en laboratorios acreditados;

VII. Instrumentar programas específicos para detectar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades en la agricultura, ganadería, piscicultura y silvicultura;

VIII. Facilitar la movilización y libre tránsito de productos y subproductos agropecuarios hasta su destino final, que cuenten con la certificación de origen, que para tal efecto expida la autoridad correspondiente;

IX. Promover el uso eficiente del recurso agua, su saneamiento, manejo del suelo agrícola y desechos generados, para prevenir la contaminación ambiental y sus efectos en la salud humana;

X. Promover la declaratoria de zonas libres de plagas y enfermedades y mantener dicho estatus;

XI. Realizar un diagnóstico del estatus sanitario de la avicultura rural y establecer un mapeo de zonas sanitarias, semejante al ganadero, a fin de promover las medidas necesarias para el saneamiento y monitoreo de la actividad en las unidades rurales familiares;

XII. Promover la homologación de prácticas, obtención de certificados de producción, empaque y cadena de custodia, para el acceso a mercados con normas específicas;

XIII. Diseñar y ofrecer programas de capacitación y transferencia de tecnología en particular a los productores de las unidades rurales familiar para que estén en condiciones de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad e inocuidad vigentes; y

XIV. Las demás que establezca la Comisión Intersecretarial.

## SECCIÓN VII DE LA COMERCIALIZACIÓN

**Artículo 79.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá un Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales con el carácter de organismo público, que tendrá como propósito el desarrollo de productos

y el acceso a mercados por parte de los productores del estado. Dicho Centro podrá contar con los siguientes servicios:

I. Integración y mantenimiento del padrón de comercializadores certificados locales, nacionales e internacionales;

II. Información de los mercados estatal, nacional e internacional que incluya la identificación de agentes comercializadores y de la industria demandante;

III. Información sobre la disponibilidad del abasto de insumos y materiales para la producción y comercialización;

IV. Prospectiva estratégica de pronósticos de oferta, demanda y precios de futuros;

V. Información sobre normas y requisitos de procesos y procedimientos en materias de sanidad e inocuidad;

VI. Asesoría, gestión y apoyo para la comercialización estatal, nacional e internacional, dando prioridad a los productores de las unidades rurales familiares;

VII. Información y asesoría sobre la oferta institucional para capacitación, financiamiento, desarrollo de proyectos, comercialización y todos los relacionados con el desarrollo de mercados y productos rurales;

VIII. Asesoría en estrategias de manejo de riesgos comerciales;

IX. Asesoría y ejecución de campañas y acciones promocionales;

X. Asesoría en diseño de marcas, empaques y presentación de productos;

XI. Creación, estímulo y fortalecimiento de circuitos de comercio local, inter e intrarregional;

XII. Desarrollo de esquemas de marcas colectivas y denominación de origen de los productos del campo;

XIII. Diseño de contratos comerciales, que propicien equidad y precios justos para los productores;

XIV. Promoción de productos agropecuarios, piscícolas, forestales y artesanales, entre otros;

XV. Desarrollo de ingeniería de productos e incubación de empresas rurales de transformación agroindustrial;

XVI. Establecimiento de representaciones comerciales en puntos estratégicos, de manera directa o por medio de acuerdos con terceros;

XVII. Prestación de servicios de transacción internacional, incluyendo servicios aduanales, defensoría legal, aplicación de salvaguardas y cobranza, entre otros;

XVIII. Establecimiento de medidas, dispositivos y prácticas en los Sistemas-Producto, que permitan transacciones sin manejo físico de mercancías; y

XIX. Los demás acordadas por la Comisión Intersecretarial y el Consejo Estatal.

**Artículo 80.-** La Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Estatal y sus Sistemas-Producto, establecerán los acuerdos y procedimientos tendientes a la estandarización y catalogación de los principales productos del campo, cuando los mercados y los productos así lo permitan, a efecto de facilitar transacciones comerciales sin manejo de existencias físicas. Asimismo, apoyarán la diferenciación de productos, en particular de los artesanales, y asesorarán a las familias rurales para que identifiquen y participen en nichos de mercados solidarios como el comercio justo, el de productos orgánicos, entre otros.

**Artículo 81.-** La Comisión Intersecretarial promoverá el acceso a los programas federales orientados a la consolidación de la oferta de las empresas rurales productoras de bienes y servicios del estado, y establecerá acciones complementarias con el mismo fin.

**Artículo 82.-** La Secretaría y el Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales, diseñarán programas especiales de promoción de bienes y servicios sonorenses en el ámbito regional, nacional e internacional, para promover su introducción y posicionamiento en los mercados.

**Artículo 83.-** El gobierno del estado adquirirá preferentemente los bienes y servicios del medio rural, producidos por productores de las unidades rurales familiares organizados del estado, con observancia en la normatividad estatal aplicable en materia de adquisiciones.

## **SECCIÓN VIII DE LA TRANSFORMACIÓN AGROINDUSTRIAL**

**Artículo 84.-** El Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales incluirá en sus programas, acciones específicas de asesoría y diseño para el desarrollo de productos elaborados con materias primas del campo. El desarrollo de patentes, procesos y empresas podrán ser objeto de subsidios del gobierno del estado y de los municipios, con preferencia si se trata de iniciativas impulsadas por productores de unidades rurales familiares, grupos de mujeres, personas de la tercera edad y/o jóvenes del medio rural.

**Artículo 85.-** La Secretaría establecerá los acuerdos con los municipios y con otras dependencias del ámbito federal y estatal, así como con particulares, para el establecimiento de Centros de Desarrollo Agroindustrial ubicados estratégicamente,



donde se ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo de la industria de transformación de los productos del campo, incluyendo la infraestructura de comunicación, almacenamiento, provisión de servicios públicos, provisión de energía y facilidades para el manejo de residuos en esquemas de reuso y reciclamiento de los mismos.

En la medida de lo posible y considerando las condiciones locales, también promoverá la instalación de estos Centros en las zonas rurales con mayor índice de migración, de manera que abastezcan con productos de calidad a los mercados locales; favorezcan la retención de valor en la región; y generen empleos para estimular el arraigo de la población.

## **SECCIÓN IX DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 86.-** La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable.

El Registro será de libre acceso al público y deberá contener la información pertinente y suficiente para la aplicación de las normas relacionadas a la calificación de servicios, y la definición de los atributos de los objetos de cada uno de sus componentes. El objetivo del Registro será propiciar la interacción eficaz y la formación de redes entre los agentes del desarrollo rural. El Registro considerará los siguientes componentes:

- I. Oferta institucional a nivel federal y estatal, incluyendo normatividad y reglas de operación;
- II. Catálogo de Especialidades en Servicios de Capacitación y Asistencia Técnica;
- III. Padrón de usuarios de los programas gubernamentales;
- IV. Padrones de participantes en los diversos Sistemas;
- V. Censo de Unidades Rurales Familiares;
- VI. Padrón de organizaciones de productores rurales;
- VII. Padrón de usuarios de los programas y acciones de fomento;
- VIII. Padrón de Instituciones de enseñanza e investigación;
- IX. Padrón de Laboratorios;
- X. Mapeo de zonas sanitarias y su caracterización;
- XI. Catálogo de productos autorizados para las Campañas Sanitarias;

XII. Catálogo de Tecnologías y Buenas Prácticas Productivas y de aspectos del desarrollo social;

XIII. Catálogo de Servicios de Arbitraje para el Campo;

XIV. Padrón de Organizaciones de la Sociedad Civil en sus diferentes ramos; y

XV. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.

## **TÍTULO SEXTO DE LA SUSTENTABILIDAD**

### **CAPITULO ÚNICO DE LA SUSTENTABILIDAD**

**Artículo 87.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Intersecretarial y los Consejos, y conforme a las disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, impulsará políticas, programas y acciones para que las actividades productivas y económicas que se realicen en el medio rural, no comprometan el equilibrio de los ecosistemas.

Para tal efecto, se estimulará la reconversión productiva sustentable de la agricultura, ganadería, silvicultura y demás actividades económicas en el medio rural, a través del diseño y aplicación de Planes de Manejo Sustentable de Tierras que inducirá el uso sustentable de la tierra, con base en sus características y potencial productivo, mediante la selección y utilización de las técnicas más adecuadas para la conservación y mejoramiento de tierras y cuencas, de manera que sea posible un aprovechamiento más eficiente de los recursos naturales, tecnológicos y humanos, en aras de asegurar un desarrollo integral de largo plazo.

**Artículo 88.-** La Secretaría, a través de los Consejos, establecerá y dará seguimiento a los Programas para el Manejo Sustentable de Tierras y Cuencas, los cuales estarán integrados al Programa Especial en sus tres ámbitos territoriales.

**Artículo 89.-** Los Contratos de Aprovechamiento de Tierras, previstos en los artículos 53 de la Ley Federal y 62 de esta ley, serán la base jurídica de los Planes de Manejo Sustentable de Tierras.

La forma de operación de los Contratos de Aprovechamiento de Tierras, será definida en el reglamento respectivo.

**Artículo 90.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de los Consejos, y en coordinación con los ayuntamientos, implementará programas de fomento que estimulen a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de

producción que optimicen el uso del agua y la energía. Serán apoyados de manera prioritaria, los productores de las zonas de reconversión, en particular los ubicados en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleve a cabo la transformación de sus actividades productivas, mediante la aplicación de prácticas agrícolas, ganaderas y forestales que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

**Artículo 91.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas necesarias para promover la preservación del paisaje y su valor ambiental; así como garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las poblaciones rurales e indígenas.

## **TÍTULO SÉPTIMO DEL FOMENTO A LA PLURIACTIVIDAD EN EL MEDIO RURAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO FOMENTO A LA DIVERSIFICACIÓN ECONÓMICA**

**Artículo 92.-** Los Consejos impulsarán el diseño de programas que estimulen la creación de nuevas actividades económicas de la sociedad rural, en particular para ofrecer fuentes de ingreso a las mujeres, jóvenes y personas de la tercera edad. Para tal efecto, la Comisión intersecretarial solicitará al titular del Poder Ejecutivo del Estado gestionar los recursos ante la Federación y concertará con los Ayuntamientos la integración de una bolsa de recursos específicos para promover proyectos que diversifiquen la economía de las zonas rurales.

**Artículo 93.-** La Comisión Intersecretarial promoverá la aplicación de los programas existentes mediante convenios de coordinación entre el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes para potenciar el uso de las remesas de la población migrante en beneficio de las comunidades rurales, y propondrá la implementación de nuevos programas con este mismo objetivo.

**Artículo 94.-** La Comisión Intersecretarial en coordinación con la Comisión Estatal de Fomento al Turismo, incluirá en los tres niveles del Programa Especial, programas para el fomento del turismo rural y los servicios relacionados con esta actividad.

**Artículo 95.-** Los Consejos, en concordancia a los lineamientos jurídicos en la materia, promoverán la creación de Unidades de Manejo Ambiental para estimular el cuidado, reproducción y explotación racional de la fauna sonorenses susceptible de ser aprovechada en el establecimiento de ranchos cinegéticos, en aras de promover la caza deportiva y optimizar el aprovechamiento de los agostaderos.

**Artículo 96.-** Con el fin de diversificar las actividades en el medio rural, se fomentará la minería no metálica conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Promoción y

Fomento Minero para el Estado de Sonora, procurando que la actividad minera contribuya a los objetivos del desarrollo rural sustentable.

**Artículo 97.-** Los Consejos Municipales establecerán mecanismos de supervisión de la minería de minerales no metálicos que se realice en su territorio, con el fin de:

I. Promover la explotación racional de los recursos;

II. Atender las recomendaciones derivadas de los programas de ordenamiento territorial y la normatividad aplicable; y

III. Promover la organización de los productores para mejorar su acceso al mercado local, nacional e internacional.

## **TITULO OCTAVO DEL RECURSO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO**

**Artículo 98.-** Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, los reglamentos que previene este cuerpo normativo y las demás disposiciones administrativas necesarias.

## **APÉNDICE**

**B.O. NO. 23, SECC. IV, Jueves 17 de septiembre de 2009.**